



**Recurso nº 206/2022 C. Valenciana 54/2022**

**Resolución nº 321/2022**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de marzo de 2022

**VISTO** el recurso interpuesto por D. R. G. A. y D. J. M. A. en representación de ELITE ELECTRÓNICA INFORMÁTICA TECNOLOGÍAS, SL, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares rector del contrato de *“Suministro, instalación y mantenimiento integral, en régimen de arrendamiento sin opción de compra, de equipos de impresión, fotocopiado y escaneo de documentos en el ámbito del Departamento de Salud de Elche – Hospital General”*, expediente PA 40/2022, el Tribunal en la fecha de referencia ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Por acuerdo de 30 de noviembre de 2021 el gerente del Departamento de Salud de Elche – Hospital General acordó el inicio del procedimiento para la contratación del “Suministro, instalación y mantenimiento integral, en régimen de arrendamiento sin opción de compra, de equipos de impresión, fotocopiado y escaneado de documentos en el ámbito del Departamento de Salud de Elche – Hospital General”.

**Segundo.** Con fecha de 19 de enero de 2022 se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas rectores del contrato citado en el ordinal anterior.

**Tercero.** Dichos pliegos fueron publicados el 24 de enero de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.



**Cuarto.** Mediante escrito presentado en el Registro Electrónico del Ministerio de Política Territorial el 17 de febrero de 2022, ELITE INFORMÁTICA TECNOLOGÍAS, SL interpuso recurso especial en materia contractual contra la resolución indicada en el ordinal anterior.

**Quinto.** El órgano de contratación ha presentado un informe solicitando la inadmisión por extemporáneo del recurso y, subsidiariamente, su desestimación.

**Sexto.** La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

**Séptimo.** Del recurso se ha dado traslado, con fecha de 23 de febrero de 2021, al restante interesado, GRUPO EXPERIENCIA, RESPONSABILIDAD E INNOVACIÓN, S.L., para que formulara las alegaciones que interesaran a su derecho, trámite del que hizo uso interesando la inadmisión por extemporáneo del recurso y, subsidiariamente, su desestimación.

**Octavo.** Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 2 de marzo de 2022 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46 de la LCSP y en virtud del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 27 de mayo de 2021 (BOE de 2 de junio siguiente).



**Segundo.** El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP al tratarse de un contrato de suministros con un valor superior a 100.000 euros (929.204,86 €), licitado por un poder adjudicador como es el Departamento de Salud de Elche.

El acto recurrido son los pliegos rectores del contrato, acto expresamente previsto en el artículo 44.2.a) de dicha norma legal.

**Tercero.** Se alega, tanto por el órgano de contratación como por GRUPO EXPERIENCIA, RESPONSABILIDAD E INNOVACIÓN, S.L., la extemporaneidad del recurso. Conforme con el artículo 50.1.b) de la LCSP el cómputo del plazo de 15 días hábiles para la interposición del contrato se inicia desde la publicación de los pliegos en el perfil del contratante:

*“b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”.*

En el presente caso, los pliegos fueron publicados el 24 de enero de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, siendo accesibles electrónicamente, por lo que el recurso especial interpuesto el 17 de febrero de 2022 fue presentado extemporáneamente al haber transcurrido el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50 de la LCSP y computado del modo prescrito en la letra b) de su primer epígrafe.

Conforme con ello y a la vista de los artículos 22.1.5º y 23 del RPERMC, procede inadmitir el presente recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,



**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir, por extemporáneo el recurso interpuesto por D. R. G. A. y D. J. M. A. , en representación de ELITE ELECTRÓNICA INFORMÁTICA TECNOLOGÍAS, SL, contra la resolución del gerente del Departamento de Salud de Elche – Hospital General aprobando el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares rector del contrato de *“Suministro, instalación y mantenimiento integral, en régimen de arrendamiento sin opción de compra, de equipos de impresión, fotocopiado y escaneo de documentos en el ámbito del Departamento de Salud de Elche – Hospital General”*.

**Segundo.** No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.